

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200408101

Página 1 de 4

Bogotá D.C, 15-12-2016

Señor
JUAN RODRÍGUEZ
Calle 12 A No. 123-44
Bogotá D.C.

ASUNTO: Consulta Prórroga de contratos

Respetado señor:

En atención a su consulta radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20165510362952, por remisión hecha de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, en la cual plantea algunos interrogantes relacionados con la prórroga de los contratos de concesión minera en los términos del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, nos permitimos dar respuesta a los interrogantes, así:

"1. Si un contrato tiene fecha de vencimiento el 7 de febrero de 2017, bajo lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, tendría que presentar la prórroga 2 años antes de su vencimiento, es decir antes del 7 de febrero de 2015, pero si la ley 1753 se expidió hasta, quiere decir ¿Qué la solicitud de prórroga de este contrato debía presentarse antes de la expedición de la ley 1753 de 2015?"

El artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo, establece lo siguiente:

"Artículo 53°. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática. Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno Nacional según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías."

Por su parte el artículo 267 de la misma ley, establece la vigencia a partir de su publicación, esto es el 9 de junio de 2015.



En relación con los efectos de la ley, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001¹, ha expuesto lo siguiente

“En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.”

Por su parte el Decreto 1975 de 2016 “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión”, establece lo siguiente:

*“Artículo 2.2.5.2.2.7. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:*

“(i) Prórroga de Contratos Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 2015;”

En ese orden de ideas, y atendiendo a la literalidad de la norma, la solicitud de prórroga sólo procede en las condiciones previstas en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, para los contratos perfeccionados con

¹ Corte Constitucional M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. 14 de junio de 2001



posterioridad al 9 de junio de 2015, fecha en que fue publicada la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

"2. ¿El artículo 53 de la ley 1753 de 2015 del 09 de junio 2015 rige para los contratos suscritos e inscritos en el registro minero a partir de la citada fecha?

"3. ¿El artículo 53 de la ley 1753 de 2015 del 09 junio de 2015 rige para los contratos suscritos e inscritos en el registro minero antes de la expedición de la citada ley?

Como se anotó en la respuesta anterior, la solicitud de prórroga de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, aplica para los contratos de concesión perfeccionados, esto es inscritos en el Registro Minero Nacional, con posterioridad a su entrada en vigencia, esto es el 9 de junio de 2015, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1975 de 2016.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la prórroga no opera automáticamente, le corresponde a la Autoridad Minera Nacional hacer una evaluación del costo beneficio para establecer la conveniencia de la prórroga del contrato para los intereses del Estado, a fin de determinar su procedencia o no.

"4. Si un contrato se suscribe antes de la expedición de la Ley 1753 de 2015 (antes del 09 junio de 2015), y se inscribe en el registro una vez expedida la ley 1753 de 2015 (después del 09 junio de 2015), ¿aplicaría para la solicitud de prórroga lo dispuesto en la Ley 685 de 2001? ¿O aplicaría lo dispuesto en la ley 1753 de 2015?"

En primer lugar, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 685 de 2010² la inscripción del contrato de concesión minera en el Registro Minero Nacional es una formalidad de la que depende el perfeccionamiento del contrato; esto es que sin la inscripción en el Registro Minero Nacional el contrato no es perfecto, y por lo mismo de él no derivan efectos y el plazo del contrato corre desde su inscripción en el Registro Minero Nacional.

En este orden de ideas, es dable afirmar que el Registro Minero Nacional tiene, una doble función, por una parte es un requisito de perfeccionamiento exigido para que el contrato de concesión minera surta los efectos que le son propios y de otra, es un mecanismo de publicidad, autenticidad, oponibilidad y única prueba, en los términos de los artículos 328 y 331 del Código de Minas.

² Artículo 50. "El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional."

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200408101

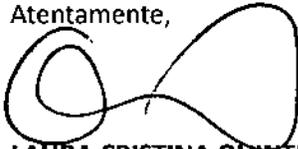
Página 4 de 4

Aclarado lo anterior, se tiene que la norma aplicable a los contratos de concesión minera es la que se encuentre vigente al momento de su perfeccionamiento, esto es, de su inscripción en el Registro Minero Nacional, por lo tanto, es claro que la norma aplicable para la solicitud de prórroga de los contratos inscritos después del 9 de junio de 2015, será la Ley 1753 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, tal como lo establece el Decreto 1975 de 2016.

En ese orden de ideas, las solicitudes de prórroga de los contratos perfeccionados a la luz de la Ley 685 de 2001, se rige por lo dispuesto en los artículos 74, 75,76 y 77 del Código de Minas, reglamentados por el Decreto 943 de 2013.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)
Copias: (0).
Elaboró: Monica Maria Muñoz B. – Contratista Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: No aplica
Fecha de elaboración: 13/12/2016
Número de radicado que responde: 20165510362952
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Conceptos- Oficina Asesora Jurídica.